



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional 203/2017.

Conste

Ciudad de México, a veintiuno de dos mil diecisiete.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con la copia certificada mencionada, fórmese y registre el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La **Síndico Municipal** de Cuautla, Estado de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:



**"NORMA CUYA INVALIDEZ SE IMPUGNA:**

**El primer acto de aplicación es el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte normativa que menciona:**

[...]

**Norma jurídica la cual no cumple con las formalidades del proceso legislativo en términos de lo previsto por el Reglamento para (sic) el Congreso del Estado de Morelos en su numeral 72, que a la letra dice:**

[...]

**1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:**

**1.1.- La falta de iniciativa de ley en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé:**

[...]

**... DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017**

*Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:*

*[...]*

*1. II.- El trámite ante la comisión o comisiones legislativas así como la falta de dictamen emitido por este órgano legislativo, en términos de los artículos 53, 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a la letra dice:*

*[...]*

*Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:*

*[...]*

*1.III.- La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como la falta de aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por las dos terceras partes de los diputados integrantes, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que menciona:*

*[...]*

*Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:*

*[...]*

**2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:**

*2.I- La sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por los artículos 44, 47 y 70 fracciones XVI y XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.*

*2.II- La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto del Secretario De Gobierno.*

*[...]*

*Así como lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:*

*[...]*

*2.III. La publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Director del Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano de Información del Gobierno del Estado de Morelos.*

*2.IV. La falta de refrendo del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.*

*[...]*



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017

FORMA A-54

Así como lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

[...]  
**IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esfera competenciales de la legislatura, estatal, y declara la destitución de la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por conducto de:

A.- La inconstitucional resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente laboral 01/1164/13, en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en plena aplicación de lo previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias. Siendo el primer acto de aplicación del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte normativa que menciona:

[...]

B.- La orden al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones, correspondan al cargo de Presidente Municipal, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada por este Tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos."."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Es procedente y así lo solicito por ser urgente se conceda la suspensión de los actos reclamados consistentes en:

A. La aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

B. La resolución de fecha doce de abril del dos mil diecisiete dictada dentro del expediente laboral 01/1164/13, en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en plena aplicación de lo previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el inconstitucional oficio TECYA/004326/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete dentro del expediente laboral 01/1164/13, en el que se ordena se abstenga de realizar todo tipo de actos tanto jurídicos y administrativos que en razón de sus

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017

*funciones, le correspondan al cargo de Presidente Municipal del H, Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como sus efectos y consecuencias.*

*Es procedente la suspensión toda vez que el otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecute en perjuicio del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos, lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y se suspendan los efectos y/o consecuencias de lo ordenado en la sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del citado funcionario.

Por tanto, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado y, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo impugnado y, en su caso, de sus consecuencias, **procede conceder la suspensión solicitada, para el único efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan,**



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión del doce de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el expediente laboral 01/1164/13, que fue notificado mediante oficio número TECyA/004326/2017, de diecinueve de abril siguiente, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato del Presidente Municipal de Cuautla, del referido estado que actualmente está en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017

*jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”*

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

### ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, para que no se ejecute el acuerdo de veintinueve de doce de abril de dos mil diecisiete dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el expediente laboral 01/1164/13, conforme a lo señalado en este auto, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017

FORMA A-54

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora **Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
D. en Ley
C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **203/2017**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste. LAAR.